

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00102-00, INTERPUESTA POR LUZ MILA GARZON FLORES CONTRA COLPENSIONES Y COMFENALCO VALLE EPS. VINCULADOS: RUBIANO DANIEL HERNANDO, COMFENALCO MEDICINA LABORAL Y ARL POSITIVA SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 230 DE FECHA AGOSTO 30 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO RUBIANO DANIEL HERNANDO, LA REFERIDAPROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA Y UNO (31) 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.c](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 230

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00102-00

Accionante: Luz Mila Garzón Flores

Accionados: Comfenalco Valle EPS y Colpensiones

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por Luz Mila Garzón Flores contra Comfenalco Valle EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

HECHOS

1.- Indica la accionante que se encuentra afiliada a Comfenalco Valle EPS y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, en calidad de cotizante mediante aporte independiente por conducto de la empresa Rubiano Daniel Hernando.

1.1.- Relata que fue sometida a una intervención quirúrgica por “*coxartrosis derecha sintomática y necrosis avascular con artrosis avanzada*”.

1.2.- Que por lo anterior, se le generaron incapacidades continuas desde el 23 de enero de 2021, acumulando un total de 508 días de incapacidad.

1.3.- Manifiesta que ha presentado diferentes solicitudes reclamando el pago de las incapacidades adeudadas, la última radicada el 8 de junio de 2022 en Colpensiones, en la que se les puso en conocimiento que Comfenalco EPS ya había remitido concepto de rehabilitación favorable desde el 17 de agosto de 2021, pues según Colpensiones su negativa radicaba en la falta de dicho requisito.

1.4.- Que el 15 de junio de 2022, Colpensiones le informó que la EPS no remitió ningún concepto de rehabilitación favorable; a pesar de que la EPS lo hubiese enviado el día 7 de agosto de 2021.

1.5.- Luego, el 29 de junio de 2022, Comfenalco Valle EPS le volvió a informar que el concepto de rehabilitación fue enviado el 12 de agosto de 2021.

1.6.- Por último, indicó que es madre cabeza de familia y su único sustento es el ingreso que deviene de su vinculación laboral; asegura que, el no pago de las incapacidades que se le han generado afecta su mínimo vital y el de su familia.

1.7.- Por lo anterior, solicita se ordene a Comfenalco Valle EPS y a Colpensiones el pago de las incapacidades que se le han venido expidiendo desde el 23 de febrero de 2021 al 21 de julio de 2022.

2.- La accionada Comfenalco Valle EPS por conducto de su apoderada judicial informa que, dentro del caso de la usuaria Luz Mila Garzón Flores se emitió concepto de rehabilitación favorable de fecha del 10 de agosto de 2021, notificado a los interesados, y recibido por la AFP Colpensiones el 17 de agosto de la misma anualidad, fecha anterior a los 180 días que exige la normatividad, los cuales, se cumplieron el 27 de agosto de 2021, de ahí que, las incapacidades generadas a partir del día 181 al 540, se encuentran a cargo de la AFP.

Sumado a ello, presentó certificación en la que informa el pago de las incapacidades la señora Luz Mila Garzón Flores hasta el día 180.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción de la referencia, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, en concreto con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otro mecanismo de defensa.

2.1.- Por su parte, la vinculada Positiva ARL, solicita su desvinculación del presente trámite tras alegar falta de legitimación en la causa, dado que las incapacidades se generan con ocasión a un padecimiento de origen común y no laboral, siendo este último evento el de su competencia.

2.2. – La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – representada por la Directora de Acciones Constitucionales informa que, revisado el historial de la señora Luz Mila Garzón Flores se pudo verificar que su representada dio contestación a la petición que esta radicó el 1 de febrero de 2022, solicitando el pago de las incapacidades, indicándole que, la EPS aún no había radicado el concepto de rehabilitación favorable, correspondiéndole a esta el reconocimiento de las prestaciones deprecadas, hasta su remisión.

Que posteriormente, se evidencia una nueva petición del 8 de junio de 2022, insistiendo en el pago de aquellas incapacidades; no obstante, se reiteraron los argumentos expuestos en la anterior respuesta.

Luego, verificado nuevamente el expediente de la accionante, afirma que se constató que Comfenalco Valle EPS notificó el concepto de rehabilitación favorable el día 29 de julio de 2022, bajo el radicado 2022_10478524. Por ello, considera que no tiene responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas por la accionante, toda vez que, Comfenalco Valle EPS notificó el concepto de rehabilitación de manera tardía correspondiéndole entonces el pago de las incapacidades generadas con anterioridad a dicha fecha.

Resalta que la entidad promotora de salud debía emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo al día 150 de incapacidad a la administradora de pensiones, ya que ante dicha omisión debe cancelar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad después del día 180 de incapacidad generada.

Así las cosas, solicita se denieguen las pretensiones contra su representadas por considerarse abiertamente improcedentes, ya que no se ha demostrado que con su actuar hubiese conculcado los derechos de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si las entidades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que invoca la accionante y verificar esta cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de aquellos.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia T – 268 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos

fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora, ningún reparo encuentra este Despacho en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de las partes, pues está probada la relación de afiliado de la accionante con los entes convocados al presente estudio en calidad de accionados.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2020:

“(...) 28. El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.

29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades:

“(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.(...)"

30. De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos: (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. Se ha dicho que este pago se efectuará:“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez” (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

31. Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

<i>Término</i>	<i>Responsable</i>	<i>Normar que reglamenta</i>
<i>2 primeros días</i>	<i>Empleador</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 2 hasta el día 180</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 181 al 540</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Ley 962 de 2005</i>
<i>Del día 541 en adelante</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Ley 1753 de 2015</i>

32. Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días. Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

33. Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional. En efecto, en la Sentencia T-144 de 2016, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades. “En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”. En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: “(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

34. De igual manera, en la Sentencia T-161 de 2019, al estudiar la acción de tutela interpuesta por el señor Ricardo Barahona contra Colpensiones, por la negativa en el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 180 días, generadas como consecuencia de un trasplante de codo que le impidió reintegrarse a sus labores, la Corte consideró que el referido fondo de pensiones deberá responder por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

el pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181 hasta el día 540 y que, con relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Preciso la Corte en este fallo: "(...) Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor(...)"

Decreto 1333 de 27 de julio de 2018 35. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018[71]. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)". 36. Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común. (...)"

De las pruebas obrantes en el plenario, se lograr extraer sin mayores lucubraciones que la accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades médicas, se acreditó: i) que es madre cabeza de familia, dado que ninguno de los accionados refutó tal afirmación; ii) que su sustento deriva del salario que percibe, afectando su derecho fundamental al mínimo vital y iii) se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por causa de su estado de salud.

Por lo anterior, el asunto de marras se enmarca dentro la excepcionalidad reconocida constitucionalmente para el cobro de incapacidades médicas por vía de esta acción.

En el caso concreto, se tiene que la accionante Luz Mila Garzón Flores ha sido incapacitada por más de 180 días, las cuales se empezaron a generar a partir del 23 de febrero de 2021 y, actualmente al 20 de agosto de 2022, con la advertencia que aún se le siguen generando incapacidades por su galeno tratante, sin que al presente momento

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



se hubiese concretado interrupción alguna, superior a treinta (30) días, como lo dispone el artículo 9° del Decreto 770 de 1975. Sumado a ello, si bien no se presentaron las constancias de cotización al Sistema General de Seguridad Social, no se alegó el incumplimiento de aquel pago como causa de la negativa del reconocimiento del concepto de incapacidades que aquí se reclama.

De las réplicas allegadas, se observa que Comfenalco Valle EPS informa el pago de las incapacidades prescritas del 3 día al día 180, que datan del año 2021, las cuales, no serán objeto de estudio en el presente amparo constitucional, a pesar de que la accionante informe que su pago fue sometido a dilaciones injustificadas, pues del acervo probatorio arrimado, se concluye que su reclamo se concreta en las incapacidades que se le han prescrito con posterioridad al día 180.

En ese marco, comoquiera que por mandato de la ley le corresponde al Fondo de Pensiones el pago de las incapacidades a partir del día 181, se tiene que el fondo convocado – Colpensiones - informa que el pago de este concepto a favor de la señora Luz Mila Garzón Flores no ha sido llevado a cabo por la omisión en que incurrió la EPS al no enviar el concepto de rehabilitación favorable dentro del término que exige la norma, es decir, antes del día 150 de incapacidad, correspondiéndole, entonces, a la EPS el pago de las incapacidades hasta la remisión de dicho concepto.

Al respecto, se observa de la documentación remitida por Comfenalco Valle EPS que esta remitió el concepto de rehabilitación favorable a Colpensiones vía correo electrónico, el día 17 de agosto de 2021, a la dirección electrónica contacto@colpensiones.gov.co, el cual, cuenta con constancia de recibido. Incluso, tal información fue puesta en conocimiento de la accionante ante diferentes peticiones presentadas en la Entidad Promotora de Salud y, a su vez, informada a Colpensiones por la accionante, quien asegura que tan solo recibió tal concepto en el mes de agosto de 2022, bajo el radicado 2022_10478524.

Debe rememorarse que la legislación vigente es clara en regular lo concerniente al pago de las prestaciones económicas, estableciendo palmariamente que los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado son pagados por el empleador, a partir del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180) la encargada es la EPS, a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta el día quinientos cuarenta (540) el encargado es el fondo de pensiones y a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) nuevamente le corresponde a la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor. Como en el presente caso, se colige el incumplimiento en el pago de las incapacidades generadas a la accionante superiores al día 180, es de dicha omisión de la que deviene palmario la transgresión de su derecho fundamental al mínimo vital.

Igualmente, se debe decir que, el usuario no puede asumir cargas administrativas que no se encuentran establecidas en la ley y cualquier controversia que se presente entre los actores integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), debe destrabarse entre dichas entidades, siendo censurable que las entidades retrasen el pago de las mismas por discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho; más aún, cuando las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la facultad de repetir contra el verdadero obligado.

Por lo anterior, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a la Administradora de Pensiones – Colpensiones – que proceda al pago de las incapacidades generadas a la señora Luz Mila Garzón Flores a partir del día 181 al día 538, conforme la relación de incapacidades visibles en el plenario, sin que ello quiera decir que deba omitir el pago de incapacidades hasta el día 540 de seguirse generando, conforme la normatividad de la materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante Luz Mila Garzón Flores, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, reconozca, autorice y pague a favor de la accionante Luz Mila Garzón Flores identificada con la C.C. No. 25.398.260 el concepto de incapacidad a partir del día 181 al día 538, conforme la relación de incapacidades generadas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez